



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**  
**adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00150-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ <a href="mailto:atencionsaludpersoneria@gmail.com">atencionsaludpersoneria@gmail.com</a>
ACCIONADO:	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:atencionalusuario@parincoder.co">atencionalusuario@parincoder.co</a>
ASUNTO:	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

CONSTANCIA

Sea lo primero presentar disculpas a las personas naturales y jurídicas involucradas en el asunto de la referencia, por la inoportuna atención que se da al mismo por parte de esta unidad judicial, lo que responde a un error o descuido involuntario del Juzgado, que no permitió seguir la trazabilidad de este trámite judicial en el correo institucional y las plataformas de registro de actuaciones judiciales TYBA y SAMAI.

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al incidente de desacato promovido por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ contra la NUEVA EPS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Sobre el fallo de tutela

Esta unidad judicial conoció la acción de tutela promovida por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, en la que se ordenó textualmente:

FALLA

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad de la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de la NUEVA EPS – S, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, se le suministre sin mayores dilaciones, a la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, 1 DOSIS TÓPICA cada 24 HORAS.*

*TERCERO: Ordenar a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de la NUEVA EPS – S, o a quien haga sus veces, que en el futuro y en lo sucesivo suministre sin mayores dilaciones y demoras, en forma continua y eficaz todos los servicios que la accionante requiera relacionados con la patología que presenta, y que le sean ordenados por los médicos tratantes de la entidad, sin demora en los mismos, tales como: tratamientos, exámenes médicos, medicamentos, citas médicas con especialistas, gastos de transporte, viáticos y estadía (si se requiere) para ella y un acompañante cuando por razones médicas deban trasladarse a otra ciudad diferente a la de Sincelejo, siempre y cuando exista una orden previa de remisión en tal sentido.*

*CUARTO: NEGAR la solicitud de la NUEVA EPS-S de repetir contra la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, por suministro del medicamento ordenado a la accionante.*

*QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por un medio expedito y eficaz.*

*SEXTO: Sino fuere impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

### Solicitud de incidente

Con memorial de fecha 10 de agosto de 2022, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela

proferido por esta autoridad judicial, en atención a que la NUEVA EPS no le ha suministrado los medicamentos que le fueron ordenado por su médico tratante, como es el que se denomina TACROSLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO; manifiesta que desde el mes de marzo no le están suministrando los medicamentos ordenados por el especialista en dermatología, pues MEDIPLUS, dispensador de la NUEVA EPS, le comunicó que no seguirían suministrando el tratamiento y no generaron más pendientes.

Con memorial presentado de manera personal ante la Secretaría de este Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ radica nuevamente este incidente de desacato en este proceso, afirmando que la demandada NUEVA EPS aún no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 30 de mayo de 2019, y no le suministra el medicamento TACROSLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, causando agravios a su salud por la dilación y demora en la entrega del mismo.

#### Solicitud de informe previo a la apertura del incidente de desacato

A través de auto del 23 de agosto de 2022, esta judicatura solicitó informe a la NUEVA EPS para que aportara pruebas para demostrar el cumplimiento a la orden proferida el día 30 de mayo de 2019, y expidiera certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad competente para darle cumplimiento a la orden judicial.

#### Informe de la NUEVA EPS

Mediante memorial de fecha 29 de agosto del 2022, la NUEVA EPS informó al Juzgado que el área técnica de salud se encuentra validando el caso de la accionante, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela; afirma la NUEVA EPS que mientras esto se resuelve, no debe ser tomado como indicio que lo requerido haya sido negado, sino que por el contrario se están desplegando la acciones positivas para que se materialice lo dispuesto por el Juzgado y lo ordenado por los especialistas tratantes.

Indica textualmente *"Es de destacar que la NUEVA EPS no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, conduciendo necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por Desacato, ya que*

se han impartido las instrucciones y en la actualidad se despliegan gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial que nos ocupa.”; Y agrega posteriormente, “(...)ya que el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere la accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por vía de tutela, por lo tanto el incumplimiento en esta etapa no puede desencadenar una sanción cuando no se está demostrada la negligencia de los funcionarios de NUEVA EPS.”

Conforme a los anteriores antecedentes, se tomará la decisión que corresponda previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”*

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.<sup>1</sup>

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.<sup>2</sup>

El incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite concebido para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

reprochar conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

#### Decisión sobre la apertura del incidente

Una vez revisado el fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta lo informado por las partes en este plenario, se encuentra procedente abrir incidente de desacato, pues, a la fecha de esta providencia, la entidad accionada no ha aportado evidencia de que haya dado cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, es decir, no ha traído prueba alguna de la que se pueda constatar que la NUEVA EPS ha suministrado a la accionante los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante, en este caso, el que se denomina TACROSLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO.

Ahora bien, en el informe rendido por la entidad accionada, se anunció al Juzgado que la funcionaria competente para darle cumplimiento a la orden de tutela es la Dr. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ en su condición de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS.

#### **ADVERTENCIA**

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

**[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS, o de la persona que haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia referida, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 proferida por esta unidad judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, a la demandada NUEVA EPS, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 proferida por esta judicatura.

TERCERO: Notificar de la presente acción de tutela a la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, o a la persona que haga sus veces, respectivamente, a través de oficio dirigido al correo electrónico [notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA EN TYBA

**Firmado Por:**  
**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 007 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21e0b069e070778a3c431f6989bd845c3c232107b517440270e45e57482d76**

Documento generado en 16/01/2023 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**